



EXPEDIENTE: TEEC/JDC/10/2024.

PROMOVENTE: LUISA Yael AMADOR GAMBOA,
MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "...RESOLUTIVO DICTADO POR
LA COMISION DE JUITICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL EXP.
CJ/JIN/052/2024" (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC
ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL
ROSARIO VILA GIL.

COLABORADOR: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/10/2024 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Luisa Yael Amador Gamboa, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional¹ quien impugna el "...RESOLUTIVO DICTADO POR LA COMISION DE JUITICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL EXP. CJ/JIN/052/2024" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación del Juicio Electoral.** Con fecha cuatro de marzo², se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el Juicio Electoral interpuesto por Luisa Yael Amador Gamboa, en su carácter de militante del PAN.

1 En adelante PAN.

2 Visible de foja 78 a 88 del expediente.



- b) **Acuerdo de trámite.** El cuatro de marzo³, se dictó un acuerdo de tramitología para que el medio de impugnación cumpliera con lo ordenado en los artículos 1, 631 y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Informe circunstanciado.** El quince de marzo⁴, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral a través de mensajería especializada el informe circunstanciado remitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- d) **Acuerdo de turno.** Mediante actuación de fecha dieciocho de marzo⁵, este Tribunal Electoral local ordenó a la autoridad responsable, realizar el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- e) **Acuerdo de recepción y radicación.** Con fecha diecinueve de marzo⁶, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/4/2024.
- f) **Acuerdo de solicitud de fecha y hora.** Con fecha veintiuno de marzo⁷, la magistrada instructora solicitó se fije fecha y hora para sesión privada de pleno y en la misma fecha⁸ el magistrado presidente fijó las 12:00 horas del día veintidós de marzo para que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.
- g) **Acuerdo de reencauzamiento.** El veintidós de marzo⁹, el pleno de este órgano jurisdiccional electoral dictó un acuerdo de reencauzamiento ordenando se remitan los autos a la Comisión Justicia del Consejo Nacional del PAN.

II. TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** El nueve de abril¹⁰, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el escrito de Luisa Yael Amador Gamboa, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

3 Visible de foja 103 a 105 del expediente.

4 Visible de foja 108 reverso a 121 del expediente.

5 Visible de foja 128 reverso a 129 del expediente.

6 Visible de foja 132 reverso a 133 del expediente.

7 Visible de foja 134 reverso a 135 del expediente.

8 Visible de foja 136 reverso a 137 del expediente.

9 Visible de foja 138 reverso a 149 del expediente.

10 Visible de foja 1 a 12 del expediente.



- b) **Integración y turno del expediente.** Mediante proveído de fecha dieciocho de abril¹¹, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JDC/10/2024, quedándose en su ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- c) **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** Por acuerdo de veinticuatro de abril¹², se ordenó la recepción, radicación admisión del medio de impugnación.
- d) **Se cierra instrucción y se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo¹³, se fijaron las 11:00 horas del día siete de mayo para que tenga verificativo la sesión pública de Pleno.
- e) **Escrito de desistimiento y certificación.** Con fecha seis de mayo, la promovente presentó un escrito fechado el día seis del mismo mes¹⁴ mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse de la causa promovida, a su vez, con la misma fecha la Secretaría General de Acuerdos habilitada de este órgano jurisdiccional electoral local certificó y dio fe¹⁵ sobre la comparecencia de la promovente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que Luisa Yael Amador Gamboa, militante del PAN promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, impugnando el "...RESOLUTIVO DICTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/052/2024" (sic).

11 Visible de foja 147 a 148 del expediente.
12 Visible de foja 151 a 153 del expediente.
13 Visible en foja 161 del expediente.
14 Visible en foja 167 del expediente.
15 Visible en foja 169 del expediente.



SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El presente requisito fue satisfecho, dado que el acto que hace valer la actora se trata de actuación de una autoridad partidaria y fue combatido dentro de los cuatro días de conformidad con el artículo 641 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

CUARTA. DESISTIMIENTO.

Previo al examen de la procedibilidad del juicio de mérito, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia de acuerdo a los numerales 645, 646 y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente juicio.



De la lectura detallada de las constancias que integran el expediente, se advierte que con fecha seis de mayo¹⁶ la parte actora presentó personalmente un escrito por el cual se desistió de la acción instaurada en contra de lo resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en la sentencia de fecha tres de abril¹⁷; en la que se resolvió desechar de plano el medio de impugnación promovido por Luisa Yael Amador Gamboa, argumentando que en el Juicio Electoral sobrevino una causal de improcedencia sosteniendo dicha decisión en el artículo 10, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación, así como, el artículo 16 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional; escrito que en este mismo acto se acumula a los autos para proceder conforme a Derecho.

Este órgano garante considera que se debe sobreseer en el juicio de la ciudadanía promovido por Luisa Yael Amador Gamboa, toda vez que se desistió de la acción intentada, y al momento de hacerlo, la demanda ya había sido admitida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de este Tribunal Electoral local para que conozca y resuelva lo que corresponda.

Ahora bien, si en cualquier etapa del proceso, ya sea en su fase de instrucción, de resolución del medio de impugnación o antes de la emisión de la sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso.

Textualmente, el artículo 646, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que procede el sobreseimiento cuando quien promueva se desista expresamente por escrito del medio de impugnación.

En el caso, el seis de mayo, la actora personalmente exhibió ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local un escrito en el que manifestó

¹⁶ Visible en foja 167 del expediente.

¹⁷ Visible de fojas 41 a 48 del expediente.



su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio en que se actúa, lo cual tiene como efecto dejar sin efecto su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

Así mismo, en la misma fecha la Secretaría General de Acuerdos habilitada de este Tribunal Electoral local, certificó y dio fe que a las 14:13 horas del día seis de mayo, se apersonó Luisa Yael Amador Gamboa ante la Oficialía de Partes quien luego de identificarse presentó un escrito de desistimiento de fecha seis de mayo, en el cual expresó lo siguiente:

"...Que por el presente y para los efectos previstos en la fracción 1 del artículo 646, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **vengo a DESISTIRME de la acción en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente TEEC/JDC/10/2024**, en el que promuevo como actora en contra de los resolutivos dictados por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, marcados con números de control CJ/JIN/052/2024..." (sic).

Lo destacado es propio.

En consecuencia, para este órgano garante es claro que, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y trae como consecuencia la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

No debe pasar desapercibido que, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el **proceso queda sin materia**, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar a fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se advierte, la razón de sobreseer la presente causa radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Con base en lo expuesto, y en las constancias que obran en el expediente, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; por lo que, debe **sobreseerse** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Luisa Yael Amador Gamboa en contra del



"...RESOLUTIVO DICTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/052/2024" (sic).

Por lo considerado y fundado en el artículo 646, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Luisa Yael Amador Gamboa, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, por los razonamientos vertidos en la Consideración CUARTA de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de forma personal a la parte actora, por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
CAMPECHE, MEA.




BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (7 de mayo de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

